
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Redondo Llenas SG, S. R. L.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.

Abogados: Licdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard Medrano.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Redondo Llenas SG, S. R. L., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-54113-1, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo bajo el número 26381SD, con asiento social ubicado en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, del sector de Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por Mario Raúl Redondo Carbonell, nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259482-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su sede social en el núm. 200 E, de la calle Randolph, 8vo piso, Aon Center, Chicago, Illinois 60601, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard Medrano, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6, 001-0826656-0 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, segundo y sexto piso, del sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 352 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitida en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio el Recurso de Revisión Civil incoado por la entidad REDONDO

LLENAS SG, SRL., en contra de la sentencia civil No. 403 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por esta misma alzada a favor de la entidad AON RISK SERVICES (HOLDINGS) OF THE AMERICA, al ser apoderada mediante envío de la Suprema Corte de Justicia a propósito de una acción en impugnación (Le contredit) interpuesta en contra de la sentencia núm. 1382-08, emitida en fecha 19 de diciembre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por haber esta Corte propuesto un medio de oficio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha primero de julio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente entidad Redondo Llenas SG, S. R. L., y como parte recurrida Aon Risk Services (Holdings) Of The Americas, Inc.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de enero de 1999 fue suscrito un contrato de concesión, (acuerdo de corresponsalía), entre las compañías Redondo Llenas, SG, S. A., y Aon Risk Services (Holdings) of the Americas Inc., por medio del cual Redondo Llenas, SG, S. A., obtiene la exclusividad para la representación, promoción y venta en el territorio dominicano, de los negocios y servicios de seguros, de la corporación Aon Risk Services (Holding) of the Americas, Inc; **b)** que en fecha 9 de julio de 1999, conforme a la disposición de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, (sobre la protección a los agentes importadores de mercaderías y productos), Redondo Llenas, SG, S. A., solicitó el registro de los derechos que le acreditaba, el indicado contrato, al Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el cual fue rechazado mediante la comunicación de fecha 30 de julio de 1999, por haberse interpuesto fuera del plazo de 60 días requerido por el artículo 10 de la citada Ley 173; **c)** que con la promulgación de la Ley 183-02, Código Monetario de la República Dominicana, quedó derogado el citado artículo 10 de la señalada Ley 173, en lo concerniente al plazo de 60 días requerido para el registro de contrato de representación; **d)** que en fecha 3 de mayo de 2004, Redondo Llenas SG, S. A., solicitó nuevamente, al Banco Central de la República Dominicana el registro del contrato de concesión otorgado por Aon Risk Services, solicitud que fue acogida, por esa entidad bancaria, y en fecha 9 de junio de 2004, efectuó la inscripción del registro de dicho contrato bajo el Código R-191; **e)** que la entidad Redondo Llenas SG, S. A., invocando infracción a las disposiciones de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, demandó ante el tribunal de primer grado a la hoy recurrida, en terminación de contrato de concesión y reparación de daños y perjuicios; **f)** que en el curso de dicha demanda, la intimada, sustentada en el principio de irretroactividad de la ley y aduciendo transgresión a la seguridad jurídica, solicitó la inconstitucionalidad y nulidad del registro del contrato de representación exclusiva, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, y la incompetencia de dicho tribunal para el conocimiento del fondo de la demanda, en

razón de que el contrato que originó la litis, contemplaba una cláusula arbitral en la que se designó para la discusión de cualquier controversia a la Cámara Internacional de Comercio de Chicago, conforme a las leyes de los Estados Unidos.

3) Igualmente se verifica de la sentencia impugnada: **a)** que el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales propuestas y fundamentado en el principio constitucional de irretroactividad de la ley declaró nulo el registro de inscripción del referido contrato de representación y a su vez, en virtud de la cláusula de arbitraje existente en el contrato, declaró su incompetencia para el conocimiento de la referida demanda; **b)** no conforme con la decisión Redondo Llenas, SG. S. A., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, fundamentado entre otras cosas, en que el tribunal de primer grado excedió los límites de su apoderamiento al declarar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del registro del contrato y posteriormente en la misma sentencia; **c)** que dicho recurso fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2010, mediante sentencia núm. 312-2010 la cual lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado; **d)** que dicha decisión fue recurrida en casación decidiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 615, de fecha 31 de mayo de 2013 casar la decisión impugnada y enviar el asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** que el referido tribunal de envió decidió el recurso de impugnación o *le contredit*, en fecha 31 de octubre de 2014, mediante sentencia núm. 403, declarándolo inadmisibles por no figurar el acto del recurso; **g)** no conforme con la decisión Redondo Llenas SG, S. R. L., interpuso un recurso de revisión civil contra la preindicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el fallo núm. 352, del 30 de julio de 2015, ahora impugnado en casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En concordancia con las reglas del debido proceso de ley constitucionalmente establecidas, el juez solo debe retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido suministrados por las “partes dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos determinados, de ahí que el juez no puede tomar en cuenta aquellos hechos o elementos de prueba de los cuales él tiene, como se dice de un modo incorrecto, conocimiento personal, tal como en la especie el conocimiento de la existencia para los jueces de la Corte que conocieron y decidieron la Acción en impugnación (Le contredit) luego de la casación con envío, se derivaban de la sentencia que estableció el envío, sin embargo este “conocimiento” no era suficiente para conocer los méritos de la acción, sin tener a mano el documento que de manera legal daba inicio al proceso; que en la especie la situación se torna más difícil aún, puesto que en el expediente abierto con motivo de la acción en Revisión Civil constan dos inventarios de documentos, el último recibido en fecha 16 de febrero del año 2015 contentivo de un solo documento consistente en la certificación No. 5 emitida en fecha 12 de enero del 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el primer inventario de documentos es en adición a la solicitud de fijación de audiencias, en este constan un total de nueve documentos, a saber: a. Opinión de la Licda. ALEXANDRA CACERES REYES. B. Opinión del Dr. LUIS DAMIAN RAMIA FERMIN, c.- Opinión del LIC. BERNARDO ENCARNACION DURÁN. d.- Copia del memorial de Casación y anexo a esta la instancia en Impugnación (Le contredit). e.- Copia certificada de la sentencia 403 de fecha 31 de octubre del año 2014. f.- copia de la sentencia 396 de fecha 21 de octubre del año 2009. g.- copia de la sentencia 579 de fecha 31 de octubre del año 2013. h.- acto de alguacil No. 28-2015 de fecha 27 de enero del año 2015; que de estos documentos se infiere que aunque se depositó la sentencia atacada en Revisión civil, no consta la atacada en Impugnación (Le contredit), ni tampoco se encuentra depositado el acto que introduce el recurso de impugnación (Le contredit), es decir que en la eventualidad de que esta alzada determinara la admisibilidad de la revisión, se encontraría en la imposibilidad de ponderar los demás medios de la acción; que ha externado el más alto Tribunal

Dominicano que: “de acuerdo a lo establecido por el Art. 501 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Cuando se admita la revisión se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia (...)”, de donde se colige que ciertamente, como señala la Corte a-qua en la decisión recurrida, la fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión, de conformidad a la terminología conceptual indicada en el artículo precedentemente copiado; contrario a lo alegado por el recurrente, en la primera fase llamada rescindente, el tribunal apoderado del conocimiento del recurso de revisión no solo debe verificar si se ha cumplido con la formalidad establecida en el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”, sino además, debe verificar que se hayan observado los demás requisitos inherentes a la interposición del indicado recurso, y en especial, comprobar que efectivamente concurra la causa alegada como fundamento del mismo, dentro de las que taxativamente son enumeradas por el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil; por las razones dadas precedentemente, debe declarar inadmisibles de oficio el recurso de revisión civil incoado por no estar fundado en ninguno de los causales establecidos de manera taxativa por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Código de Procedimiento Civil”.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal. Incorrecta aplicación de la ley; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley en la sentencia núm. 403 al declarar la inadmisibilidad de la acción cuando el apoderamiento fue ordenado por la sentencia núm. 615, emitida por la Suprema Corte de Justicia; que en la sentencia núm. 352 la corte *a qua* incurre en falta de base legal pues se limita a copiar decisiones previas sobre casos de revisión civil sin especificar cuáles elementos procesales no fueron suplidos por Redondo Llenas SG, S.R.L.; que el único párrafo en el que la corte *a qua* intenta justificar la decisión está en la página 18 de la sentencia y solo se limita a indicar la declaración de inadmisibilidad de la revisión civil alegando que no está fundada en ninguna de las causales establecidas de manera taxativa por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil lo que constituye una falta de motivación y justifica la falta de base legal; que la referida decisión carece de motivos que permitan establecer qué evaluó la corte de apelación para determinar la inadmisibilidad de la revisión civil, pues la explicación dada en la referida sentencia no contiene elementos que permitan identificar qué estudió dicha alzada al momento de formar su convicción; que el recurso de revisión civil estaba justificado en los incisos 3 y 4 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, que las alegaciones del recurrente no tienen sustento alguno y por lo tanto constituye su error no haber depositado la instancia introductiva del recurso de impugnación *o le contredit* esto no podía ser excusa para intentar recurrir en revisión civil, al margen de no ser ciertas, tampoco reunió alguna de las causales taxativamente establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, para que procediera el recurso de revisión interpuesto por Redondo Llenas, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*.

8) En cuanto a que la sentencia núm. 403 hizo una incorrecta aplicación de la ley; es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que, en la especie, la referida sentencia no corresponde a la impugnada en casación, por lo tanto, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; razón por la cual este pedimento carece de pertinencia y debe ser desestimado.

9) En cuanto a la falta de base legal alegada por la parte recurrente; del examen de la decisión

impugnada se comprueba que se trató de un recurso de revisión civil contra una decisión, que declaró inadmisibles un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R. L, en ocasión de una casación con envío; que la corte *a qua*, en cuanto al planteamiento formulado en el recurso de revisión consistente en que en la decisión de *le contredit* los jueces habían fallado extrapetita por no haber la parte recurrida alegado el fin de inadmisión, comprobó, entre otras cosas, que *la falta del documento que introduce la acción ante cualquier tribunal de la República, tiene un interés público como lo ha sostenido la Suprema Corte mediante jurisprudencias constantes; que este tribunal, sobre ese fundamento, ha establecido que en los motivos que figuran en la sentencia atacada en revisión civil, llevan a la Corte a ponderar la ausencia de dicho documento en el expediente que fuera abierto con motivo del Recurso de impugnación (Le contredit) de que se trató; amén de que en el expediente aperturado con motivo de la Revisión Civil, que es el que nos ocupa, tampoco consta depositado ni siquiera una copia fotostática del inventario de documentos que dice haber depositado la parte accionante para comprobar que efectivamente depositó a esta alzada el acto de Impugnación (Le contredit); que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en la especie, del examen del fallo cuestionado no se advierte el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.*

10) En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente relativo a la falta de motivos de la decisión impugnada; es preciso indicar que, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de revisión civil del que estaba apoderada luego de examinar que en la sentencia civil núm. 403, dictada en fecha 31 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del recurso de revisión civil, había declarado inadmisibles el recurso de impugnación o *le contredit* por no haberse aportado el acto contentivo de dicho recurso y comprobar que para poder evaluar en toda su extensión lo verificado por la Suprema Corte de Justicia, esto es lo relativo a que la corte *a qua* se había limitado a comprobar aspectos relativos de competencia del tribunal de primer grado sin determinar los límites de su apoderamiento o si la sentencia de primer grado prejuzgó el fondo como denunció el recurso de impugnación, se hacía necesario para la corte de envío la lectura del referido acto del recurso de impugnación o *le contredit*, el cual no figuraba en el expediente formado en ocasión de dicho recurso por efecto del envío por lo que consideró la inadmisibilidad justificada.

11) Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del demandante, por lo que el depósito del acto introductorio de la demanda o del recurso de apelación es una formalidad sustancial para su ponderación, por lo tanto, esos actos no se presumen; que es un principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata; por lo que tratándose de un tribunal de envío correspondía a la parte más diligente depositar los documentos correspondientes ante dicho tribunal para que este pudiera encontrarse en condiciones de analizar los méritos de su apoderamiento, lo que no ocurrió en el presente caso.

12) En ese orden, la alzada, estableció que además de dicho acto no haber sido depositado en el proceso de *le contredit* tampoco figuraba depositado en el proceso de revisión civil, ni en los documentos depositados por ante la alzada en el conocimiento de dicho recurso; es importante destacar que conforme a la jurisprudencia en la fase de lo rescindente se debe verificar no solo la consulta de los abogados sino también si figura una de las causales de la revisión para la admisión del recurso, reteniendo la corte en ese sentido que en el mismo no figuraban ninguna de las causales previstas en el artículo 480

del Código de Procedimiento Civil.

13) Conforme lo anterior, resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

14) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente; en consecuencia, una vez establecido por la corte *a qua* que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y haber declarado inadmisibile el recurso solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo a la inadmisión.

15) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, establecer que la ley ha sido bien aplicada; por lo que de lo expuesto precedentemente, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65-1° de la Ley núm. 3726-53; arts. 480 y siguientes del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 352 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Redondo Llenas SG, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici